

var otra cosa hasta la definitiva, pues quando hicieren relacion para ella, se les dà, como arriba queda expressado, suficiente satisfaccion por el todo, i se considera es corto (f) el trabajo de la relacion para recibirse à prueba: De sacar las relaciones, ni darlas à sacar, no han de llevar derecho alguno, por quanto las deven hacer à su costa: Por hacer relacion de los referidos processos, ò pleitos, aviendola hecho en vista, i llevado para ella los derechos, que van señalados en este Arancel, solo han de llevar en Revista la mitad de lo que va assignado en los numeros antecedentes para la relacion de la vista: pero de las Escrituras, i probanzas, i nuevos (g) Autos, que se uvieren presentado, i hecho despues de la sentencia de Vista, se les dà à 8. mrs. de vellon por foja de cada parte, segun va prevenido se satisfaga por la Vista: Por los Memoriales (b) ajustados, que hiciéren de pleitos, ò causas, concertar los que vinieren sacados, si por el Consejo se ordenare los hagan, el Relator, que los uviere hecho, ò concertado, pedirà se nombre un Ministro, que le tasse, i solo podrá llevar lo que resolviere el referido Ministro, sin que de otra forma pueda llevar maravedis algunos, como, si no fueren mandados hacer los Memoriales, ò concertar, por el Consejo, aunque los hagan, no han de poder llevar mrs. algunos: Por la relacion de las visitas, i pesquisas, i residencias, que se siguieren à pedimento del Fiscal, ò de Oficio, se ordena, i manda lleve el Relator por la relacion de ellas à razon de ocho mrs por foja, i no mas, aunque sean muchos los reos, i residenciados, ò Visitadores, los quales han de pagar entre los que fueren (i) culpados, sueldo à libra, segun la condenacion que en las sentencias se les impusiere, i no la ha de poder percibir hasta que las dichas causas, i pesquisas estén (j) vistas, i sentenciadas en el Consejo, i hasta tanto estén dichos derechos depositados (k) en el Escrivano de Camara del Consejo, ò en el Depositario de penas de Camara, sin que por ningun motivo se les pueda entregar hasta el referido tiempo: Por hacer relacion de los instrumentos para despacharse Titulos de Regimientos, ò otros

(f) Aut. 20. cap. 2. Aut. 17. cap. 1. Aut. 18. c. 3. hoc titulo.
(g) Aut. 18. cap. 4. hoc tit. (h) L. 23. cap. 7. Aut. 14. cap. 2.
Aut. 15. cap. 3. i Aut. 18. cap. 7. hoc tit. (i) Aut. 2. tit. 22. hoc lib. (j) Aut. 4. tit. 19. i Aut. 14. tit. 22. hoc lib. (k) Aut. 8. tit. 22. hoc lib. (l) Aut. 14. cap. 3. Aut. 15. cap. 2. Aut. 17.

empleos, i exámenes de Escrivanos, i otros (l) expedientes, que por mirar mas à lo gubernativo, i economico, se tratan como tales, i se despachan provisionalmente, se ordena, i manda lleve por la relacion el Relator 4. rs. de plata antigua; pero que si los referidos expedientes fueren tales, i de tal cumulo de papeles, que quiera el Relator se le pague por fojas, se haga à 8. mrs. de vellon por cada foja en la forma prevenida en los numeros antecedentes: Por hacer relacion de las posturas, i informes para arrendamientos de Encomiendas por razon de vacante, i media anata de la Orden de Santiago, se ordena, i manda se lleve por dicha relacion solo 8. rs. de plata antigua, sin que por ningun motivo se pueda exceder: Se declara no han de llevar derechos en los casos, i cosas que se expressan en el titulo, que abaxo se pondrà, de los Despachos de que no (m) se han de llevar derechos.

AUTO XX. Fol. 406. col. 2. Tom. 3. en los Aranc.
Arancel de los Relatores del Consejo de Hacienda.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1711.

POR expedientes hasta diez fojas (a) lleven 8. rs. de derechos, i assi respectivamente, con que por el de mayor numero no passe de 60. rs.: Por la relacion en definitiva (b) de qualquier pleito tassado ya, como va prevenido, por el Tassador General, al respecto de veinte i quatro renglones por plana, i seis partes, lleven de cada Litigante 4. mrs. por foja; pero si se agregare otro processo, las cobre solo de las fojas de que se valieren, i para que lo presentaren las partes, i no del todo, cuyo recibo sienten, i firmen en el mismo pleito: Por la relacion en revista, lleven mitad de los derechos que en la vista, i por entero de lo nuevamente actuado; i porque en el Consejo de Hacienda ocurren algunos pleitos, para cuya inteligencia es necessario mayor aplicacion, i trabajo que en otros, à que puede corresponder mayor remuneracion, pidan los Relatores tassacion, la que haga el Semanero (c) à proporcion del volumen, su calidad, è importancia. I en todo lo demás, que aqui no se expressa, se arreglen à lo establecido por leyes de estos Reinos, i por la L. 23. tit. 17.

cap. 1. i Aut. 20. al princ. hoc tit. (m) Aut. 64. tit. 19. hoc lib.
AUT. XX. (a) Aut. 14. cap. 3. Aut. 15. cap. 2. Aut. 17. c. 2.
Aut. 19. c. 7. hoc tit. (b) Aut. 14. cap. 1. i Aut. 15. gl. (b) hoc tit. (c) Aut. 13. gl. (g) 17. capitulo 2. 15. capitulo 3. de este titulo.

17. lib. 2. de la Recopilacion, i demás de el.
En 18. de Agosto de 1741. mandò el Consejo à los Relatores, Agentes Fiscales, i Escrivanos de Camara, que los Lunes, i Viernes de cada semana traigan al Consejo pleno

listas, i relaciones de los pleitos, causas, i negocios de oficio pendientes; i su estado, i que pidieren pronto curso para dàr las providencias conducentes à su prosecucion, i conclusion. Vease el num. 7. Recop. tit. 4. h. lib.

TITULO DECIMO OCTAVO. DE LOS SECRETARIOS, QUE LIBRAN CON EL REI.

AUTO PRIMERO.

Las Secretarias del Despacho Universal sean cinco, i los Gefes tengan voto en todas las materias de su repartimiento.

Phelipe V. en Madrid à 3. de Diciembre de 1714.

AViendo tenido por conveniente à mi servicio, i para la mas facil expedicion de los negocios, establecer cinco (a) Oficinas, en que divididas las materias, corra separadamente el despacho de las dependencias, que tocaren à cada uno, segun su repartimiento; he resuelto poner al cuidado del Marquès de Grimaldo los negocios de Estado, en que se incluyen las negociaciones, i correspondencias con los otros Soberanos, i con sus Ministros, i los de los Países Estrangeros: al de D. Manuel de Vadillo todo lo tocante à lo Eclesiastico, i de Justicia, i Jurisdiccion de los Consejos, i Tribunales: al de D. Miguel Fernandez Duran, à quien he concedido el empleo de Secretario de Estado, todos los negocios de Guerra: al de D. Bernardo Tinajero de la Escalera (à quien igualmente he hecho merced del mismo empleo) los de Indias, i los pertenecientes à la Marina: i los de Hacienda al del Obispo de Girona, declarándole por Intendente universal de la Veeduria General en el repartimiento de Hacienda; i que unos, i otros tengan voto en el Despacho, ò Gavinete, en todas las materias de la dependencia, i repartimiento de cada uno: tendrase entendido en el Consejo de Castilla, para dirigir los negocios, que ocurriéren, segun estos repartimientos.

AUTO II.

Los Secretarios del Despacho no tengan arbitrio en remover los Oficiales de las Secretarias.

Tom. III.
AUT. I. (a) Aut. 2. gl. (d) hoc tit. Aut. 80. gl. (a) tit. 4. de este libro.
AUT. II. (a) Aut. 80. gl. (o, i, p.) 83. gl. (h, i, o.) 97. gl. (b) L. 28. tit. 4. h. lib. (b) L. 40. gl. (b) tit. 1. lib. 3. J. 10. tit. 24. i 1. 15. à 25.

secretarias, sino por insuficiencia, demerito, ò delito, dando antes cuenta à su Magestad, i la provision de las plazas, que vacaren en adelante, se haga, precediendo la Real aprobacion.

El mismo en el Pardo à 18. de Enero de 1725.

Aunque hasta aora aya sido del arbitrio de los Secretarios remover los Oficiales de las Secretarias, poniendo otros en su lugar, atendiendo à que esto se les permitia en tiempo que los referidos Oficiales tenian otros empleos, Secretarias, i plazas, fuera de las Oficinas, adonde se retiraban quando salian de ellas, para continuar su merito, i gozar de los sueldos, que con ellas tenian, de que resultaba no apartarlos de mi servicio, i quedar enteramente acomodados: considerando que despues que tomè la resolucion de que los que se empleassen en las referidas Oficinas, no tuviessen otro (a) ningun empleo, ni ocupacion fuera de ellas en distinto caso, no conviene, ni es justo que sugetos, que han merecido en ellas, trabajando, i manejando negocios de tanta consecuencia, i gravedad, queden sin empleos, i expuestos à mendigar; he resuelto que en adelante sean permanentes, i fixas estas plazas, sin arbitrio en los Secretarios para removerlas, sino es con el motivo de (b) insuficiencia, demerito, ò delito, i precediendo darme (c) cuenta, i tomar mi orden; i que en su consecuencia se mantengan los Oficiales, que actualmente ai en las cinco (d) Oficinas del Despacho, i que se les dà à todos titulo firmado de mi mano, para que sirvan con este mayor honor, i seguridad, en la propria forma, i con los mismos gozes, que oi tienen, i se les señalò en la planta, que se diò à las referidas Secretarias en primero de

Dd 2 Ma-
al fin. tit. 17. i 1. entre la gl. (d) i e.) tit. 20. Aut. 4. tit. 8. h. lib. (c) Aut. 33. gl. (b) 74. tit. 6. hoc lib. i Aut. 3. gl. (c) tit. 12. lib. 7. Aut. 1. gl. (1. i 4.) tit. 8. lib. 8. L. 2. cap. 12. l. 3. cap. 19. i 20. tit. 2. lib. 9. (d) Aut. 1. gl. unic. de este tit.

Mayo de 1717. i en resoluciones posteriores, dexando al arbitrio, i eleccion (e) de los Secretarios la provision de las plazas, que vacaren en adelante por muerte, ò ascenso de los que actualmente las exercen, precediendo primero darme cuenta, i obtener mi aprobacion.

AUTO III. Fol. 333. Tom. 3. en los Aranceles.

Arancel de los derechos de las Secretarías de la Camara de Gracia de Castilla, i la de los Reinos de la Corona de Aragon.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1712. Aranc.

DEL Título (a) de Grande de estos Reinos, i declaracion de su clase, 1000 rs. para el Secretario, i otros 1000 rs. para los Oficiales: Del honor, i tratamiento de Grande, 550 rs. de vellon para el Secretario, i otros 550 rs. para los Oficiales: Del Título de Conde, ò Marqués en estos Reinos, i en el de Navarra, i los de la Corona de Aragon, 220 rs. de vellon para los Secretarios, i otros 220 rs. para los Oficiales: Del Título de Vizconde, 220 rs. de vellon para los Secretarios, i otros 220 rs. para los Oficiales: De las Cartas de sucesiones de Grandes, i de Titulos, 44 rs. de vellon para los Secretarios, i otros 44 rs. para los Oficiales: De los Titulos de Almirante, Condestable, Mayordomos, i Cavallerizos Mayores, i Sumiller de Corps, 550 rs. de vellon para el Secretario, i otros 550 rs. para los Oficiales: Del Título de Pregonero Mayor, 220 reales para el Secretario, i otros 220 rs. para los Oficiales: Del Título de Escrivano de la Junta, ò Juzgado de la Casa de Aposento, i del Alarife de ella, 11 rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de los Secretarios de la Camara, i de los Descargos, Obras, i Bosques, i Archivo de Simancas, por cada uno 44 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de los Oficios de las expressadas Secretarías, 22 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Título de Secretario de su Magestad *ad bonorem*, 44 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Título de Chanciller Mayor de la Corte, 33 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Escrivanos

(e) Aut. 3. glor. (b) tit. 8. l. 7. glor. (b) tit. 21. l. 1. Aut. 80. glor. (b) i. tit. 4. de este libro.

de Camara de los Consejos, Chancillerías, i Audiencias, Pagadores, i Archiveros de ellas, Concertadores de privilegios, informaciones, i Escrivanos Mayores de ellos, Titulos, i Cédulas para servir los oficios de Regidores, Ventiquatros, Jurados, Alguaciles Mayores, Alferoces Mayores, Alcaldes de las Carceles, i Tenientes, Alcaldías de Fortalezas, i Depositarias Generales de las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i de los de la Corona de Aragon, incluidas las del Reino de Galicia, i Provincia de Estremadura, i de los Titulos de Escrivanos de Provincia, Numero, i Ayuntamiento, Procuradores, Receptores, Alguaciles, i todo lo demás de dichas Ciudades, i Villas de voto en Cortes, como son los de Alcaldes, i Provinciales de la Hermandad, Padres Generales de Menores, Contadores de cuentas, i particiones, Fiscales de la Justicia, Alcaldes de Sacas, i cosas vedadas, Jelices de la Seda, Agentes solicitadores, Thesoreros de Alcavalas, Cientos, Millones, i papel sellado, Prestameros, i otros de las dichas Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i tambien del Título de Ensayador Mayor de Oro, i plata de estos Reinos, por cada uno de dichos Titulos 44 reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Regidores, Ventiquatros, i demás Oficios expressados en las dos partidas antecedentes de las Ciudades, i Villas de Corregimiento por su Magestad, que no tienen voto en Cortes, i de los Escrivanos del Numero, i Ayuntamiento, Procuradores, i demás oficios de estas mismas Ciudades, i Villas, que no tienen voto en Cortes, i de los de Regidores, i demás oficios expressados de ellas, 33 rs. de vellon por cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas de preeminencias, que se agregan, i otras gracias, que se conceden à los oficios de las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i cumplimiento de edad para usarlos, ò disponer de ellos, i de las que de la misma calidad se expiden para los oficios de las Ciudades, i Villas, que no son de voto en Cortes, i las que igualmente se despachan para los de las demás Ciudades, Villas, i Lugares, i las Sobrecédulas de todas estas, i tambien de los Titulos de Predicadores del Rei, i Capellanes de Honor,

Chro-

AUT. III. (a) Aut. 4. 5. i siguientes hoc tit. i el 17. tit. 6. lib. 1.

Chronistas de estos Reinos, Veedor, i Contador de la Casa de Castilla, i de Monteros, i Porteros de Camara, i de Cadena, i Escuderos de à pie, i Aposentadores de caminos, 33 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Protomedicos, Medicos de Camara, Alcalde, i Examinador de Barberos, i Cirujanos, i Visitadores de Boticas, 33 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para la Secretaria: De los Tenientes de Protomedicos, 11 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas de diligencias sobre facultades, i otras gracias, redimir censos, confirmar privilegios, suplementos de edad, i otro qualquier defecto, ò dispensacion de lei, Cédulas para continuar en Tutelas, i Curadurias, sin embargo de passar à segundas nupcias, licencias para reelegir Alcaldes Mayores de Señoríos, i para serlo, sin embargo de ser naturales del mismo Pueblo, comisiones en grado de Mil i Quinientas, i suplementos de edad para pedir venia en el Consejo, i otras cosas de esta calidad, en que se dispensa lei, 33 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas, que se expiden para poner cadenas à las puertas, si son à particulares, 22 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; si à Comunidades, 33 rs. de vellon para los Secretarios, i 22 rs. de vellon para los Oficiales: Declaracion de Naturaleza de estos Reinos, à quien de transito nació fuera de ellos, 11 rs. para el Secretario, i otros 11 rs. para los Oficiales: De los Despachos de Jurisdiccion, Señorío, i Vassallage, concedido à particular de Lugar de Realengo, ò jurisdiccion de tolerancia, en Lugar de Señorío, 44 rs. de vellon para el Secretario, i 22 para los Oficiales: De las Cédulas para que se paguen à los Ministros provistos en Audiencias, ò Chancillerías las ayudas de costa, que se les libra para mudar su casa, i libros, i para que se les pague lo devengado de propinas, i otras cosas de su haber, 11 rs. de vellon para el Secretario, i otros 11 rs. para los Oficiales: De los Acostamientos de Vizeaya para Lanzas, i Ballesteros Mariantes, 11 rs. reales para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De todo genero de facultades de Mayorazgos, 88 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las aprobaciones de Escrituras, hasta diez ho-

jas, 66 rs. para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; de diez à veinte hojas, 88 rs. para el Secretario, i lo propio para los Oficiales; en llegando à veinte hojas, 166 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; quedando à cargo del Secretario, i Oficiales el regular de lo escrito en sus renglones: De los Despachos de ventas de tierras valdías, la misma regulacion, segun las hojas que en la partida antecedente: De los privilegios de Hidalguia, declaraciones, i manutencion de la possession de ella, 220 reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; si es de manutencion, 110 reales para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Privilegios de essenciones de Huesped de Aposento de Corte, 66 reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Privilegios de essencion de jurisdiccion à los Lugares, que están sujetos à la Cabeza de Partido, 133 reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De la comission para dár la possession de la essencion de Jurisdiccion, cincuenta i cinco reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Naturalezas absolutas de estos Reinos, 220 reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las limitadas para obtener cierta cantidad de renta Ecclesiastica, ò para comerciar, ò usar oficio señalado, 110 reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las legitimaciones à hijos espurcos para heredar, i gozar honras, i oficios, i de la nobleza de su padre, 120 rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las ordinarias, que se dan à hijos naturales, ò bastardos, siendo naturales, 44 reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i siendo bastardos, 60 reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las licencias à los Ecclesiasticos, para que puedan dexar à los hijos, que uvieren, siendo Presbiteros, hasta la cantidad de alimentos, que les pareciere, 120 reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las mercedes que se hacen à las Ciudades, Villas, i Lugares, ò Comunidades de algunos oficios, para que los tengan por propios suyos, con facultad perpetua de nombrar Teniente, que se reduce à privilegio perpetuo, si es à Comunidades,

88. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si à particulares, 66. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Despachos, i Cédulas de perdones, è indultos, que se conceden por servicio, 44. reales para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas para traer Titulos, i otros instrumentos del Archivo de Simancas, i Autos para efecto de indultos, 22. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas de Passaportes, que se dan à pedimento de parte, 11. reales de vellon para el Secretario, i otros 11. para los Oficiales: Del Título de Virrei de Navarra, i otros Despachos, que se le dan con él, 265. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Título de Chanciller Mayor de Navarra, 220. reales de vellon para el Secretario, i 110. reales de vellon para los Oficiales: Del Título de Condestable de Navarra, 220. reales de vellon para el Secretario, i 110. reales de vellon para los Oficiales; i en quanto à los demás Titulos, i Despachos, como son el de Alguacil Mayor, Theorero General de Navarra, Ministros de Capa, i Espada de la Cámara de Comptos, el de Fiscal, i otros, como los de Castilla, que van expressados: De los llamamientos à Cortes, eleccion de Palacios de cabo de Armeria, essencion de Quarteles, Alcavalas, i pechos de algunos Pueblos de Navarra, siendo à particulares, 44. reales de vellon para el Secretario, i 33. para los Oficiales; i siendo à Comunidades, 66. reales de vellon para el Secretario, i 44. para los Oficiales: De las Executorias de los pleitos que se litigan en la Cámara, 330. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Executorias, que tambien se despachan en virtud de Autos del Consejo sobre las gracias, que se conceden por la Cámara, 143. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los privilegios de ferias francas à Ciudades, Villas, i Lugares, agregaciones de algunos bienes à sus propios, i otras gracias de esta calidad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i 22. rs. de vellon para los Oficiales: Del suplemento de jurar de Secretario de su Magestad en el Consejo, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto

para los Oficiales: Del Título de Teniente de Mayordomo Mayor de su Magestad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Licencias que se dan para firmar por estampilla, i para añadir al Escudo de sus Armas, otros 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Título de Ciudad, que se dà à una Villa, ò Lugar, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Despacho que se dà à una Ciudad, ò Villa para que se pueda intitular mui Noble, Leal, Fidelissima, i otros renombres de esta calidad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Privilegio que se dà à una Ciudad, haciendola de estatuto para que à sus Capitulares se les hagan pruebas de Hidalgos de sangre, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Escrivanos Mayores de las Cortes, se han de cobrar 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Privilegios que se conceden à los Pueblos, para que en ellos no aya distincion de Estados, i otras gracias semejantes, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

NOTA. En los Despachos de aprobaciones de Escrituras, i ventas de tierras, aunque aya algunos, que excedan de las 20. hojas, que van consideradas en este Arancel, no se han de llevar en manera alguna por ellos mas derechos, que los que tambien van expressados, excepto quando à pedimento de las partes se inserten en ellos por compulsa algunos instrumentos, en cuyo caso, passando de las 20. hojas, se cobrará por cada una de las que excedieren los mismos derechos, que por esta propria razon se estiman, i tassan en el Arancel de los Escrivanos (b) de Cámara del Consejo, i la suma, que assi importaren, se ha de percibir por mitad entre el Secretario, i los Oficiales.

AUTO IV. Fol. 335. col. 1. B. i sig. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos de las Secretarías de la Cámara de Castilla, i de los Reinos de la Corona de Aragon por lo tocante à Justicia.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE los (a) Titulos de Presidentes, ò Gobernadores de los Consejos de Castilla, In-

AUTO IV. (a) Aut. 3. 5. i sig. b. tit. i el 17. tit. 6. lib. 1.

Indias, Ordenes, i Hacienda, i los de Grandes Chancilleres de ellos, 220. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Ministros, i Fiscales de los mismos Consejos, i Sala de Alcaldes, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los de Regentes, i Presidentes de las Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos, incluso el de Navarra; los de los Presidentes, 88. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i los de los Regentes à 66. rs. de vellon: De los de Ministros, i Fiscales de las mismas Audiencias, i Chancillerias, i Consejo de Navarra, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los de Alcalde, i Fiscal de la Junta de Obras, i Bosques, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Gobernadores del Reino de Galicia, è Islas de Canarias 132. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de Cadiz, 110. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de Malaga, 88. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales, i lo mismo por los de San Lucar, Badajoz, Zamora, i Ciudad Rodrigo: Del de las Quatro Villas de la Costa, 66. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de Asistente de Sevilla, i Corregidor de Madrid 88. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De todos los demás Corregimientos de Capa, i Espada, 66. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Corregimientos de Letras, 44. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; i se previene que el Corregimiento, que tuviere dos, ò mas titulos de las Ciudades agregadas, se ha de percibir por cada uno de ellos la mitad de lo señalado al principal: De los titulos de plazas honorarias, restituciones de jubilaciones de Ministros de Consejos, Chancillerias, i Audiencias, 22. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las licencias para vestir Togas, à 44. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las licencias para jurar plazas, Corregimientos, ò Governos fuera de los Tribunales, ò para servir interin, 22. rs.

de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las cédulas para que se acuda à los Ministros con el goce devengado en las plazas, que dexan, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Sobrecédulas para que se cumplan las dadas, 11. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cédulas de Viudas, hijos, ò parientes de Ministros, de algun goce, ò merced, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del despacho de Auditor de Rota, 44. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

NOTA. Siuviere, i se ofrecieren otros Despachos, que no estèn incluidos, ni nominados (b) en este Arancel, se han de hacer presentes por las Secretarías al Consejo de la Cámara, para que arregle los derechos, que tuviere por correspondientes, sin que, antes de executarlos, se puedan llevar algunos con ningun pretexto, ni motivo.

II. Todos los derechos, que son tassados en este Arancel, solo se deven entender (c) en vellon, i los Secretarios han de dàr à los Oficiales (d) los derechos, que les van señalados en él, no reservando para si otros algunos, que los que tambien van regulados, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos; i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de (e) Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demás que sea del servicio de su Magestad.

III. De todos los derechos, que van tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho (f) recibo rubricado con expression de la cantidad i distincion, assi de lo que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner, gratis, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial Librancista que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos, que fueren puestos, con rubrica del Oficial Mayor, i la cantidad, que se juntare en el termino, i

(b) Aut. 5. Nota 3. Aut. 8. §. 1. al fin hoc tit. (c) Aut. 15. glor. (d) tit. 17. de este libro (e) Aut. 16. Nota 1. tit. 17. loc lib. i Aut. 5. Nota 4. de este título. (f) Aut. 14. 15.

tiem- 16. i 17. en las Notas tit. 17. loc lib. i Aut. 8. §. 1. al fin de este título. (f) Aut. 14. i sig. en las Notas tit. 17. de este lib. i Aut. 5. Nota 5. de este título.

tiempo, que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarias, respectivamente, i à proporcion del Grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se pueda pedir à las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos que van señalados.

AUTO V. Fol. 136. col. 1. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos que se han de percibir, i llevar en la Secretaria de la Camara del Real Patronato, assi de estos Reinos de Castilla, como de la Corona de Aragon con expresion, tanto de los que devan llevar los Secretarios, como los Oficiales, i con la calidad de cobrarlos el Secretario, i Secretaria de la Camara de Aragon en la especie de Moneda, que en el Arancel particular de ella se declara.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DEL (a) Arzobispado de Toledo, 200. ducados de vellon para el Secretario, i otros 200. ducados de vellon para los Oficiales: De los de Sevilla, Santiago, Burgos, i Granada, i Obispos de Plasencia, Cuenca, Sigüenza, Cordova, Jaén, i Malaga, 130. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Obispos de Segovia, Cartagena, Pamploña, Zamora, Coria, Osma, Palencia, Valladolid, Badajoz, Calahorra, Avila, Leon, Canaria, Salamanca, Astorga, Oviedo, i Ciudad-Rodrigo, 70. ducados de vellon cada uno para el Secretario, i otros 70. ducados de vellon para los Oficiales: De los de Tui, Orense, Lugo, Guadix, Mondoñedo, i Almeria, 30. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las pensiones, siendo de 300. ducados de vellon, un ducado de la misma moneda por cada centenar; i siendo de mas, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Abadias, Prioratos, Dignidades, i Capellanias Mayores de mil ducados de renta, i de à arriba, 20. ducados de vellon; i siendo de mil abaxo, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Canongias, i Raciones, 8. ducados de vellon para el Secretario, i otro

tanto para los Oficiales: De las Medias Raciones, 4. ducados de vellon para el Secretario, i otros 4. para los Oficiales: De cada Beneficio simple, i Capellania, 3. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De cada Capellania de los Señores Reyes Nuevos de Toledo, 10. ducados de vellon para el Secretario, i otros 10. ducados de vellon para los Oficiales: De cada Capellania de los Reyes Viejos de Toledo, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Señora Reina Doña Catalina, que son en la Ciudad de Toledo, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Canongias de la Iglesia Colegial de Santa Leocadia de la dicha Ciudad de Toledo, 5. ducados para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Capilla Real de la Ciudad de Salamanca, que llaman de San Marcos, 3. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Capilla Real de Sevilla, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otros cinco para los Oficiales: De cada Canongia del Castillo de Soria, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De cada Canongia de la Iglesia Colegial de San Hipolito de Cordova, tres ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de San Pedro de Burgos, un ducado de vellon de cada una para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las de la Iglesia Cathedral de Segovia, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los duplicados de los dichos Despachos, la tercia parte que uviessen de dár de los Originales: De los Despachos que se dieren de quatro Guardas, que se proveen en la dicha Capilla Real de Sevilla, no se han de llevar derechos algunos, por ser de poco valor: De los Beneficios, Prebendas, Capellanias, i otras cosas, que no están expressadas, ni declaradas en este Arancel, i de las Capellanias, que de nuevo se fundaren, se han de cobrar los derechos, assi por el Secretario, como por los Oficiales, al respecto de lo que conforme à este Arancel deven aver, i llevar de las demás Prebendas, Beneficios, i Capellanias: Del Titulo de Capellan Mayor de su

Ma-

AUT. V. (a) Aut. 17. tit. 6. lib. 1. con el 3. 4. 5. i sig. hoc tit.

Magestad, que se dà separadamente à los Arzobispos de Santiago, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Teniente de tal Capellan Mayor, que regularmente se dà à los Patriarcas de las Indias, 10. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Gran Prior de San Juan, 200. ducados para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: Del Titulo de Teniente de Gran Prior, i Castellán de Ampostas, 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Titulos de Inquisidor General, Comissario de Cruzada, i Patriarca de las Indias, 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Patronatos de las Iglesias de Vizcaya, Alava, Guipuzcoa, i demás Prebendas, i Dignidades Eclesiasticas, que no se expressaren en este Arancel, se han de llevar de derechos un ducado de vellon de cada 100. ducados de renta para los Secretarios, i otro tanto para los Oficiales: De las Relaciones de Servicios no se han de llevar derechos por presentarlas, i dár cuenta de ellas en la Camara; i si se sacan Certificaciones, se han de llevar dos ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cédulas, concediendo à los electos en Prebendas del Patronato, i demás que su Magestad suele proveer, la dispensacion de Orden Sacro de Presbytero, i otros que necessitan para obtenerlas, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cédulas en que se conceden Colegiaturas de Artes en Alcalá, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los nombramientos que hace su Magestad para las Cathedras de Visperas, i Theologia en las Universidades de Salamanca, i Alcalá à Religiosos de Santo Domingo, San Benito, i la Compania de Jesus, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cédulas en que su Magestad concede plazas de Colegiales en el de Doncellas Nobles de Toledo à hijas de sujetos de distincion, i algun merito, i mercedes de Religiosas que su Magestad nombra en Conventos de su Real Patronato, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cédulas que se expiden, concediendo à Prebendados,

Tom. III.

i Capellanes Reales, licencias para ausentarse por algun tiempo, por los motivos que representan, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos que se dan por la Secretaria del Real Patronato, de diferentes empleos seculares, dependientes de Comunidades del Real Patronato, como son Mayoralias, Mayordomias, Escrivanias, i otros officios subalternos de Hospitales Reales, Maceros, Contadores, i otros Ministros de Capillas Reales, i Conventos del Real Patronato, un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: Del Titulo de Prior de San Lorenzo el Real, Abadesa de las Huélgas de Burgos, de las cinco Abadias de la Orden del Cister, que ai en el Reino de Navarra, que provee su Magestad de quatro en quatro años, à proposicion del Vicario, i Definidores del dicho Orden, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; i de cada una de las dichas cinco Abadias del Reino de Navarra, 10. ducados de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Cédulas de aprobaciones de Concordias, Escrituras, i otros tratados, siendo de una persona, ò familia, dos ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; de dos, 4. ducados de vellon para el Secretario, i otros 4. para los Oficiales; i siendo tres, Comunidad, Lugar, ò Ciudad, aunque sean muchos Concejos, i Comunidades juntas, 6. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Certificaciones que se dan de algunas mercedes, i de exemplares que han ocurrido en la Camara sobre diferentes asuntos, i las partes suelen pedir, para acumular en los Autos que litigan en ella pertenecientes à cosas Eclesiasticas, i otros incidentes en lo regular, dos ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i en quanto à la Certificacion de dos hojas, à 2. rs. de vellon por cada una, el uno para el Secretario, i el otro para los Oficiales, teniendo siete partes cada renglon, i diez renglones cada plana, i con la calidad de que no se pongan mas hojas que las que las partes pidiessen: De los Despachos que, en caso de ofrecerse, se dieren de las provisiones Eclesiasticas, de bienes confiscados, i seqüestrados, que su Magestad confiere à

con-

consulta de la Camara, i otras Cédulas de incidentes, que suelen ocurrir tocante à esto, si se ofreciere, se entienda lo mismo que està determinado tocante à las Provisiones del Real Patronato, i derecho de resulta de otros: De las Cédulas que se expiden, mandando pagar algunos aumentos de congrua, ò salarios concedidos à sujetos Eclesiasticos, i Seculares, por no quererseles satisfacer, 2. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

NOTA. I. Se previene, que por lo tocante à los Despachos de los Patronatos de las Iglesias de Vizcaya, i demàs, que vãn expresadas, para que de cada 100. ducados de renta se perciban uno por el Secretario, i otro tanto para los Oficiales, es, i deve entenderse con la declaracion de que, en passando de 70. ducados de vellon, se tenga por 100. i se lleve el ducado; i de 170. ducados de vellon se lleven dos, i assi respectivamente en mayores cantidades.

II. En lo judicial se ha de gobernar el Secretario del Real Patronato por el Arancel dado al Escrivano (b) de Camara de Gobierno del Consejo, por lo tocante à estos Reinos de Castilla; i à los Oficiales, en lo que fuere judicial, no se les señalan derechos, por no està señalados à los del referido Escrivano de Camara de Gobierno.

III. Siuviere, i se ofrecieren otros Despachos, que no estèn incluidos, ni nominados (c) en este Arancel, se han de hacer presentes por la Secretaria à la Camara, para que arregle los derechos, que tuviere por correspondientes, sin que antes de executarlos se puedan llevar algunos, con ningun pretexto, ni motivo.

IV. Todos los derechos, que vãn tassados en este Arancel, solo se debèn entender en (d) vellon, excepto los que tocan al Reino de Navarra, i Islas de Canarias, que son, i se han de cobrar en plata nueva; i los Secretarios han de dár à los Oficiales los derechos, que aqui les vãn señalados, no reservando para si otros algunos, que los que aqui vãn regulados, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos; i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes que

(b) Aut. 53. tit. 19. de este lib. (c) Aut. 4. Nota 1. Aut. 8. § 9. al fin hoc tit. (d) Aut. 4. Nota 2. hoc tit. (e) Aut. 4. Nota 3. Aut. 6. num. 2. hoc tit. i 11. 14. 15. 16. 17. 19. en

se ofrecieren, i demàs que sea del servicio de su Magestad.

V. De todos los derechos, que vãn asimismo tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho (e) recibo rubricado con expresion de la cantidad percibida en vellon, ò plata nueva, segun las Provincias, i sumas asignadas, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner gratis, aunque no se perciban los derechos: i se previene, que ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que precisamente las partes devan acudir, i acudan al Oficial (f) Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos que fueren puestos, con rubrica del Oficial Mayor de la Secretaria, i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo que tuviere por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarias, respectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos que vãn señalados.

AUTO VI. Fol. 338. col. 1. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos, que se han de llevar en la Secretaria de la Camara de la Negociacion de los Reinos de la Corona de Aragon.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1721. Prag.

DE los Despachos (a) de los Arzobispados de Tarragona, Zaragoza, i Valencia, 1500. reales de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Arzobispados de la Corona de Aragon, i Obispados, que llaman de segunda, i tercera classe, 500. rs. de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los demàs Despachos de Patronatos, que se expiden por la Secretaria de los Reinos de Aragon, se han de cobrar los mismos derechos, que vãn señalados en el Arancel hecho para la Secretaria del Patronato Real de Castilla; pero con la calidad de que en dicha Secretaria de Aragon se

han las Notas, i 123. cap. 8. i 9. tit. 17. de este lib. (f) Aut. 4. Nota 3. Aut. 6. Nota 2. de este titulo. AUT. VI. (a) Aut. 5. hoc tit. i el 17. tit. 6. lib. 1.

han de cobrar en moneda de plata nueva, en atencion à la diversidad de las monedas de los Reinos de la Corona de Aragon, i al poco numero de Despachos, que se expiden para ellos: I respecto de que ai algunos Despachos de Patronato, que se libran por la Secretaria de Aragon, i no se expiden por la del Patronato de Castilla, se han de llevar los derechos siguientes: Del Despacho de Seqüestrador, i Economo para percibir, i administrar los frutos, i rentas de las Abadias, i Prebendas del Real Patronato, en el interin que vinieren las Bulas à los electos, 30. rs. de vellon para el Secretario, i 15. rs. para los Oficiales: Del Despacho, concediendo à los electos en Abadias, i Prebendas del Real Patronato, despues de venidas las Bulas, lo caido de los frutos, i rentas, desde la vacante, 30. rs. de vellon para el Secretario, i 15. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Chanciller, ò Juez de Competencias, 60. rs. de vellon por cada 12. rs. de vellon, del salario que gozan dichos Chancilleres, para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales.

Despachos de Gracia, y Justicia.

De todos los Despachos de Gracia, i Justicia, que se expiden por dicha Secretaria de la Camara, tocante à los Reinos de Aragon, se han de cobrar los mismos derechos, que por los propios Despachos estàn expressados en el Arancel de la Secretaria de la Camara de Gracia, i Justicia de Castilla; pero con la calidad de que en la Secretaria de Aragon se cobren en moneda de plata nueva, en atencion à la diversidad de monedas de los Reinos de la Corona de Aragon, i al poco numero de Despachos que se expiden para ellos. I porque ai algunos Despachos de Gracia, i Justicia, que se libran por la Secretaria de Aragon, i no se expiden por la de Gracia, i Justicia de Castilla, se han de llevar por ellos los derechos siguientes: Del Titulo de Baron 200. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De Privilegio de Cavallero 150. rs. de vellon para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales: De Privilegio de Ciudadano Honrado de Barcelona, ò Burges de Puicerdà, 150. rs. de vellon para el Secretario, i 45. para los Oficiales: Del titu-

Tom. III.

(b) Aut. 4. Not. 2. Aut. 5. Not. 4. b. 1. (c) Aut. 8. §. 1. al fin. Aut. 5. Not. 5. §. 1. (e) b. tit. (d) Aut. 5. Not. 5. §. 1. (f) Aut. 9. Not. 3. b. tit.

lo de Nobleza, 260. rs. de vellon para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales: De la comission para armar Cavalleros, 65. rs. de vellon para el Secretario, i 15. rs. de vellon para los Oficiales: Del Titulo de Noble, ò Fiel, ò otro renombre que suele su Magestad conceder à alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò licencia para poner en el Escudo de sus Armas alguna inscripcion, ò divisa: por el primero 44. rs. de vellon para el Secretario, i otros 44. para los Oficiales, i lo mismo por el segundo, assi para el Secretario, como para los Oficiales: De los Titulos de Comandantes, ò Gobernadores, i Capitanes Generales de los Reinos de la Corona de Aragon, 88. rs. de plata nueva por cada uno para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales.

NOTA. I. Los Secretarios han de dár à los Oficiales (b) los derechos que les vãn señalados en el, no reservando para si otros algunos, que los que tambien vãn regulados, con pretexto de gastos de Secretaria, ni otros motivos, i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demàs que sean del servicio de su Magestad.

II. De todos los derechos, que vãn tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo (c) rubricado, con expresion de la cantidad, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner gratis, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial (d) Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor; i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo, que tuviere por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarias, respectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo que los mismos que vãn señalados.

Ec 2 AU-